

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10,14 Y 17 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, ha representado una experiencia nueva para nuestra sociedad, a casi veinte años de su vigencia, no obstante, es necesario realizar ajustes importantes para regular algunas situaciones de hecho que persisten en nuestro medio social.

Uno de esos ajustes es el relacionado con la comunicación o relación de las figuras progenitoras con sus hijos e hijas.

Si bien, pueden existir casos, en que la relación debe suspenderse, pues hay una medida expresa en este sentido, lo cierto es que hay casos en que las medidas de protección no resuelven dicha interrupción, pero los involucrados resultan asesorados o bien, entienden que pueden derivar problemas si tienen o pierden esa relación.

En ese sentido, se escogen para realizar la precisión, tres artículos que representan los momentos más importantes del trámite de las medidas de protección, revestidos de protección, estas son: la orden inicial, el mantenimiento de las medidas de protección después de la comparecencia y el seguimiento de tales medidas.

Por todo ello, la presente iniciativa de ley tiene por objeto, que la relación de los niños y niñas con sus padres no sea interrumpida por asuntos de convivencia o divergencias que se susciten entre estos, toda vez que cuando se aplican medidas precautorias se afecta la relación paterno-filial y los niños y niñas son los directamente impactados por las relaciones entre los convivientes.

De esta forma se trata de que si bien, se solicitan medidas precautorias contra el presunto agresor, ello no debe derivar en una relación incierta para el padre o madre y también para los hijos, lesionando de manera inevitable el estado

emocional de ambas partes, ya que la relación señalada opera como íntima asociación con efectos benéficos para ambos.

Debe quedar claro, que lo primordial es el bienestar de la persona menor de edad, y su salud emocional, mental y física, aún con las divergencias o situaciones irreconciliables que puedan surgir entre los padres. En consecuencia, para mantener íntegra esta relación, es menester que existan lugares o **sitios de encuentro oficializados**, donde se vigile a los padres en su relación de comunicación con los niños; por consiguiente, en esta ley, se están disponiendo de sitios idóneos establecidos por el Estado, así como la posibilidad de que también las organizaciones privadas, puedan cooperar para encontrar soluciones en este ámbito en particular, mediante los mecanismos y procedimientos jurídicos pertinentes.

Por su parte, el rol de la persona juzgadora en este caso es vital para la permanencia de la relación entre padres e hijos, a partir de un seguimiento eficaz y cuidadoso, que proteja el interés superior del niño consagrado en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º 7739, de 06 de enero de 1998, concordante con el artículo 3 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo anterior, con la participación de los profesionales en trabajo social y psicología, en los sitios de encuentros indicados.

Los programas, planes o convenios, señalados en esta ley, deberán ser definidos por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia conforme al artículo 170 y 171 del este Código, como el órgano superior en la formulación y ejecución de políticas públicas en esta materia, con el fin de contribuir de manera integral, a solucionar el problema subsistente.

Se debe destacar, que las medidas adoptadas se aplican conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3¹ de la Convención sobre Los Derechos del Niño N.º 7184, de 18 de julio de 1990, de la cual se infiere, que las medidas de protección de todas las instancias respecto el tema de los niños y niñas deben de estar en razón del interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados y señoras diputadas la aprobación del presente proyecto de ley.

¹ 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 14, Y 17 DE LA LEY CONTRA LA
VIOLENCIA DOMÉSTICA, N.º 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 10, 14 y 17 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que digan así:

“Artículo 10.- Aplicación de medidas

Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

La persona juzgadora al ordenar medidas de protección tendrá especial reparo en que estas no afecten las relaciones padres e hijos e hijas, precisando que dichas medidas no son en perjuicio de las relaciones paterno-filiales, salvo que expresamente sea necesario por el tipo o la naturaleza del caso. En uno y otro caso será precisado el punto en la resolución judicial.”

“Artículo 14.- Resolución

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en inexecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

Al mantener u ordenar medidas de protección en la resolución final la persona juzgadora precisará que no se afecte la relación padre e hijos o hijas, o en su defecto indicará que sí se dará esa afectación.

En su caso, la persona juzgadora determinará el lugar y la forma en que se realizará esa relación o comunicación. Las autoridades municipales, o de instituciones públicas competentes e incluso judiciales, podrán y deberán generar alternativas y recursos profesionales y económicos, para crear los denominados **“Puntos de encuentro familiar,”** que faciliten el desarrollo de las relaciones padres e hijos e hijas, conforme lo establecido en el artículo 9 inciso 3) de la Convención sobre Derechos del Niño, N.º 7184, de 18 de julio de 1990.

Asimismo, se autoriza al Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, para que apruebe planes, programas o convenios de cooperación de iniciativa privada, de conformidad con el artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a efectos de que dichas organizaciones y profesionales especialistas, se organicen para el desarrollo de este servicio, mediante el establecimiento de sitios de encuentro supervisados por las autoridades judiciales o por los entes públicos competentes.”

“Artículo 17.- Ejecución de las medidas

La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de los órganos públicos que forman parte del sistema nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, de conformidad con sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia que les permita mejorar su situación, así como la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) brindará el asesoramiento para cumplir ese fin y, además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoramiento jurídico y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta ley. Con este último propósito, el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

El seguimiento deberá incluir la protección de la relación de los padres con los hijos, salvo que este tema haya resultado afectado expresamente en la resolución final.

La persona juzgadora y el equipo interdisciplinario, identificará en la comunidad respectiva los recursos o alternativas que existan para proteger dichas relaciones, y si no existieren alentará a las autoridades comunales a crear dichos recursos o alternativas.

Para estos efectos, las autoridades jurisdiccionales de la materia podrán aprobar gestiones de los progenitores interesados, y que se muestren de acuerdo en pagar los honorarios, en el sentido de nombrar para este seguimiento a un perito de la lista que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial o bien de nombrar un profesional -aún y cuando no se encuentre en dicha lista- con el que se muestren conformes las partes.”

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Ramírez Zamora

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Barrantes

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Danny Hayling Carcache

Michael Jake Arce Sancho

Humberto Vargas Corrales

Jorge Arturo Arguedas Mora

Luis Alberto Vásquez Castro

Mario Redondo Poveda

José Alberto Alfaro Jiménez

Abelino Esquivel Quesada

Jorge Rodríguez Araya

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Julio Antonio Rojas Astorga

Víctor Hugo Morales Zapata

Aracelli Segura Retana

Juan Rafael Marín Quirós

Juan Luis Jiménez Succar

Lorelly Trejos Salas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Ronny Monge Salas

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

19 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41367.—O. C. N° 25003.—(IN2015067994).